



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bello, 18 de julio de 2019  
Oficio No. 4405

Señores

GRUPO MANTENIMIENTO Y SOPORTE TECNOLÓGICO  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.

REF. SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA G-383 T-365  
DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA:

Cordialmente me permito solicitarles, se sirvan publicar en la Sección **NOVEDADES** de la página WEB de la RAMA JUDICIAL la sentencia calendada 17 de julio de 2019 y dictada por el suscrito, la cual fue instaurada por la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** en contra **DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, radicada con el número **05088 4003 002 2019-00675-00**, a efectos de que los 38 señores que se vincularon a la referida acción de manera formal por activa y, los cuales se relacionan en el cuadro que se incorpora a este oficio, tengan conocimiento de esta acción de tutela y se pongan a derecho con la misma, si ello es de su interés.

1	Luis Iván Zapata Botero
2	David Ospina Zapata
3	Gildardo de Jesús Ortiz Pulgarín
4	Javier Ignacio Ríos
5	Michael Adrián Rave
6	Oscar Darío Mejía
7	Edison Henao Correa
8	Francisco Javier Cataño
9	Dora Elena Montoya Patiño
10	Gildardo Zapata
11	Andrés Zapata Salazar
12	Jhony Ferney Marín Osorio
13	Edilma Rendón
14	Sigifredo de Jesús Flórez
15	Hugo Orlando Gutiérrez
16	Rosserver Triana Buitrago
17	Carlos Arturo Presiga

18	Hernando González	
19	Julio César Castrillón Atehortúa	
20	John Jairo Echavarría	
21	Luis Alfonso Gómez	
22	Cristian E. Hernández	
23	Francisco Javier Carmona Granada	
24	Arlex Giovanni Manco	
25	Huber Torres Mazo	
26	León Darío Cañaverál	
27	Raúl Antonio López	
28	Horacio Toro	
29	Carlos Murcia	
30	Gustavo Manuel de Armas	
31	Nellys Marcelys Vásquez Aparicio	
32	Jairo Emirio Gaviria Gaviria	
33	Rubén Escudero Higuita	
34	Manolo de Jesús Londoño Gil	
35	Yessid Leandro Múnera	
36	José Jiménez Aristizabal	
37	Julio Enrique Gaviria Uribe	
38	Andrés Felipe Saldarriaga Céspedes	

Para el efecto se anexa copia de la citada providencia.

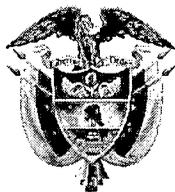
Cordialmente,

  
**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE BELLO - ANTIOQUIA**



Dirección: Calle 47 # 48 – 51, oficina 403, Palacio de Justicia  
 Teléfono: 2725322  
 Correo electrónico: [j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

392



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**BELLO -ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO</b>
<b>Accionadas</b>	<b>GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA</b>
<b>Vinculadas</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 34 03 002 2019 00679 00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Sentencia</b>	<b>G -383 T-365</b>
<b>Decisión</b>	<b>Niega tutela.</b>

**1.OBJETO.**

Procede esta instancia a emitir de nuevo fallo en esta acción constitucional, instaurada por **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO en contra de LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y OTROS.**

**2. ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio, la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** formuló acción de tutela a fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales reclamados en este acción de amparo y presuntamente vulnerados por **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

**2.1. Lo anterior fue soportado en los hechos que a continuación se compendian:**

Manifiesto la accionante de manera muy concisa las razones por las cuales considera que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales toda, vez que indica que la

gobernación de Antioquía luego de ejecutar un acto policivo ordenó el cierre de los establecimientos de comercio que se ubican frente la cárcel de Bellavista en Bello, según ella de un manera irregular no respetando el debido proceso, y desconociendo que en relación con la titularidad del dominio al presente se tramita un proceso de pertenencia sobre el mismo, con lo cual según esta se afectó el mínimo vital de todos aquellos quienes trabajan en el lugar. Por tal motivo acude a la acción de tutela para que le sean amparados sus derechos, ya que la gestora considera que no le asiste otro medio de defensa que pueda conjurar el perjuicio, al cual está sometido por el proceder de la gobernación.

## **2.2. Petición**

Solicita la promotora que le sea tutelados sus DERECHOS FUNDAMENTALES, y por consecuencia, se le declare la nulidad de lo actuado dentro del procedimiento policivo, así mismo, invoca se declare impedido al gobernador y a sus delegados para actuar como agente policivo. Y, Finalmente, insta que se suspenda provisionalmente los efectos del acto.

## **2.3 Trámite de la admisión**

- ✓ Por auto del 21 de mayo de 2019, se admitió la presente acción ordenándose notificar y darle traslado de la reclamación de amparo a las entidades accionadas y vinculadas, advirtiéndole que este despacho ordenó admitir, dar trámite y a su consecutivamente decidir sobre la acción de tutela con radicado 05088-40-03-002-2019-00679-00.
- ✓ Luego, una vez, integrado en su totalidad la litis y fenecido el lapso para emitir algún concepto por la parte pasiva, procedió esta judicatura el 27 de mayo reciente a emitir resolución judicial, en la que declaró la improcedencia del reclamo constitucional invocado por la señora ZAPATA PINO.
- ✓ Dicha providencia fue impugnada por la demandante (Cfr. pág. 258). Recurso de alzada que fuera de conocimiento del JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO; superior jerárquico que por auto adiado del 02 de julio hogaño (fls. 261 a 263), declaró la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento constitucional, y consecuencial, ordenó rehacer de nuevo, en debida forma todo el trámite en las presentes diligencias.

- ✓ Por tal razón, este estrado en sede de tutela, a través de proveído del 04 de los corrientes, dispuso obedecer y estar a lo resuelto por el A-quem, y dispuso admitir y dar trámite al referido amparo constitucional en la forma que ordenó el Superior (véase fls. 265 y 266).

**2.4. Contestación.**

**2.4.1. Las treinta y ocho (38) personas vinculadas de manera oficiosa por activa, se pronunciaron al respecto de la siguiente manera<sup>1</sup>:**

- Que son propietarios y poseedores de los establecimientos de comercio que funcionan dentro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y SERVICIOS BELLAVISTA.
- Todos son víctimas de los atropellos cometidos de manera permanente por parte del Inspector de la Gobernación de Antioquia y Secretaría de Planeación de Bello, ello, por ser supuestamente infractores por no contar con el USO DE SUELOS, sin tener en cuenta que el 01 de junio y 13 de junio de 2018 el señor CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA emitió sendos conceptos de USO DE SUELO VIABLE para ese parqueadero, a favor del propietario LUIS IVÁN ZAPATA BOTERO.
- Llevan más de 10 años subsistiendo del trabajo realizado en ese parqueadero, y apenas es que vienen a decir que queda cancelado el uso de suelos, lo cual es un abuso y violatorio del derecho de la legítima confianza del estado. Lo expuesto lo sustentan con la sentencia T-314/12.
- Solicitan:
  - La vinculación del gobernador de Antioquia.
  - Se decrete la SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DEFINITIVO.

2.4.2. La Secretaria de Gobierno, doctora VICTORIA EUGENIA RAMIREZ VELEZ, adjugó:

---

<sup>1</sup> Páginas 291 a 297.

- Que antes de dar respuesta a la presente acción constitucional, se permitía dar a conocer que son alrededor de **100** acciones constitucionales de tutela, que han presentado por los diferentes ciudadanos, las cuales ninguna ha prosperado entre las que se encuentra la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, en donde se invocan los mismos derechos.
- Los temas debatidos en la presente acción de tutela, ya han sido ampliamente tratados en otras ocasiones, resultando temerario la referida demanda de tutela.
- En cuanto al trámite Proceso Verbal Abreviado, se realizó por el ejercicio de la actividad comercial desplegada por la señora **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO**, no siendo objeto de debate la titularidad del predio.
- El origen de la decisión se dio por el incumplimiento de las normas referentes al uso del suelo.
- Hubo un reconocimiento tácito por parte de la señora Yolanda Amparo Zapata Pino al haber efectuado el respectivo pago de la multa que se le impuso mediante comparendo No. **017380**, de estar incumpliendo con la ley.
- La presente acción es improcedente en tanto, existe otro medio para atacar el respectivo proceso verbal, lo cual se debe realizar ante la jurisdicción correspondiente, ya que no es la tutela la vía jurídica para cuestionar la legalidad de un proceso de policía.

- Solicitó:

- Se declare improcedente la presente acción de tutela.

#### **2.4.3. El secretario de Planeación Municipal de Bello, contestó:**

- Era cierto que el día **8** de junio de **2018** se expidió por parte de esa secretaría a solicitud del señor **LUIS IVAN ZAPATA BOTERO** certificado

de uso del suelo para el predio ubicado en la DG 44-39 A 106 sector las Vegas, el cual se dio como viable, pero a las controversias que suscitaron frente a ello, el día 14 de junio de 2018 se procedió a dar claridad en el sentido, que cualquier solicitud, concepto, memorando, oficio, certificado u otro documento equivalente que verse sobre uso del suelo que se encuentren dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-75801 denominado TULIO OSPINA deberá ser NEGADA, ya que su uso es única y exclusivamente para el desarrollo del MEGA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO.

**Peticiono:**

Se declare improcedente la acción de tutela.

**2.4.4. La curadora ad-litem, expuso:**

➤ Que se oponía a las pretensiones de la parte accionante.

**2.5.5.** Las demás entidades vinculadas de manera oficiosa por pasiva a este trámite tutelar, guardaron total mutismo frente a lo pretendido por la parte actora.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1 Marco normativo y precedente de orden Constitucional:**

El art. 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no sólo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

**3.2. Sobre el Debido proceso administrativo.**

En reciente pronunciamiento acerca del derecho fundamental al debido Proceso administrativo en la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

**Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.** En este sentido, **el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando éstas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente<sup>2</sup>.** (Negrilla fuera del original).

**Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador,** el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o **disciplinario** (aplicada a los servidores públicos).<sup>1</sup> Las decisiones correctivas están reguladas, en principio con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.<sup>3</sup> (Negrilla fuera del original).

### **3.3. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

**a) El derecho a la jurisdicción,** que a su vez implica los derechos al

---

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994

<sup>3</sup> Sentencia C-530 de 2013 y C-214 de 1994

libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

**b) El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

**c) El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

**d) El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

**e) El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

**f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."<sup>4</sup>

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010

### 3.4. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar. *(Negrilla fuera del original)*

- (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos;
- (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y
- (iii). el oportuno control judicial de las actuaciones autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto; en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"<sup>5</sup>.

En cuanto a su marco legal, el **principio** de **publicidad** se encuentra regulado en el numeral 9° del Artículo 3°, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación:

- (i) las **autoridades** deben dar a **conocer** al público y a los interesados **sus actos, contratos y resoluciones**;
- (ii) la **publicación debe ser sistemática y permanente**, es decir, sin que haya una solicitud previa y
- (iii) la **publicidad** se debe hacer a través de **comunicaciones, notificaciones y publicaciones**. *(Negrilla fuera del original)*

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo;

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, 24 de junio de 2010

si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

(...)

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna. *(Negrilla fuera del original)*

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

"(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertido e impugnarlo. *(Negrilla fuera del original)*.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. **Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad acto administrativo** *(Negrilla fuera del original)*. A este respecto, en la Sentencia T-61 2006 se dijo que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto. (Resaltado puesto a intención).

### **3.5. Sobre la Improcedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.**

La máxima falladora constitucional, sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, ha indicado lo que por pertinente se procede a transcribirse<sup>6</sup>:

"5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. **En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción a tutela,** salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, **pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.** (Negrilla fuera de angina).

5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos- que ésta emita estén: conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una

---

<sup>6</sup> Sentencia T-097 de 2014

presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en al ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular se señaló en la sentencia T- 1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006: "(...) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las flotillas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".

**3.6. Sobre el principio de Subsidiariedad en la acción de tutela.**

Con el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución consagra en su artículo **86 la acción de tutela, concebida como un procedimiento preferente y sumario** para la **protección efectiva e inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos que determine la ley.

**Tal mecanismo constitucional es de naturaleza subsidiaria,** con lo cual se quiere significar que **no procede,** y así lo determina de manera expresa el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 2591, **cuando el afectado dispone o tuvo a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para Precaver un perjuicio irremediable.** *(Negrilla fuera de original).*

Sobre lo particular, indicó la Corte Constitucional lo que seguidamente se procede a transcribir<sup>7</sup>:

- 4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". \*En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, el su numeral primero indica que **la tutela no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.** *(Negrilla fuera de original).*

<sup>7</sup> Sentencia T-343 de 2015

De lo anterior se colige que la acción de **tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias.** *(Negrilla fuera de original)* En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) **de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** *(Negrilla fuera de original)*. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"<sup>8</sup>.

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias".

## **RESOLUCIÓN DEL CASO OBJETO DEL AMPARO.**

Para el caso en particular como la accionante Lega encontrarse ante un perjuicio irremediable luego de que la entidad accionada mediante un procedimiento policivo ordeno el cierre de ciertos establecimiento de comercio, situación que según la accionante afecto el mínimo vital de cantidad de personas que laboran allí entre las cuales se encuentra ella en calidad de arrendataria poseedora del predio donde se localizan los establecimientos, por tal motivo pretende atacar la validez y eficacia del acto que dio lugar al cierre de dichos establecimientos, por considerar según ella que se les violaron las garantías mínimas durante el ejercicio de este procedimiento por tal razón pretende conjurar por medio de la

---

<sup>8</sup> Sentencia T-406 de 2005

acción de amparo la afectación que según ella padece con este accionar de la gobernación.

Por su parte la entidad accionada indico al despacho que dicho procedimiento se llevó bajo el rigor y la lupa de la normativa en materia de actos policivos, respetando las garantías mínimas para tal procedimiento y actuando bajo los parámetros de competencia que le son otorgados por ley para este tipo de actos, por consiguiente, solicita decretar la improcedencia de la acción, ya que a juicio de ésta no se configura vulneración alguna a derechos fundamentales, sumado al hecho de que según la entidad frente a lo narrado por la accionante, ya existe sentencias de tutelas previas que han denegado lo pretendido por considerarlo improcedente.

Sea lo primero aclarar que la acción de tutela fue establecida por el legislador como un procedimiento sumario y preferente, por medio del cual aquel que considere que le está siendo vulnerado o amenazado derecho(s) fundamental(es) pueda acudir ante los jueces de tutela en todo momento, con el fin de que estos últimos mediante la emisión de una orden perentoria conjuren el daño, lo anterior siempre y cuanto para quien pretende el amparo no le asistan otros medios de defensa con los cuales pueda ejercer defensa a sus derecho, o que en caso de tenerlos los mismo no le sean suficiente para conjurar la vulneración, lo último amparado en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela en la cual el procedimiento sumario deberá intentarse cuando al accionante no le asista otro medio de defensa o en razón a que se intente para precaver un perjuicio irremediable siendo en esta situación la acción de tutela un mecanismo transitorio, ya que dicho procedimiento se prevé cuando al afectado no le asisten más formas de defenderse, por no existir mecanismos efectivos para ello, o cuando los mismo resultan insuficientes para conjurar la situación.

Así las cosas resulta necesario para este despacho recordarle a la accionante que las resoluciones que se deriven de actos policivos proferidas por gobernadores o sus delegados para tal, son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, dado que se emiten en razón de su función administrativa, es decir objeto de la ley 1437 de 2011 la cual ordenó que los tales actos deberán ser objeto en su medio de control de la jurisdicción administrativa y de lo contencioso administrativa, ya que la manifestación de voluntad del ente departamental de manera particular mediante la emisión de un acto administrativo de contenido particular llámese acto político de cierre, para ser controvertido se deberá acudir al medio de control del cual habla esta ley 1437 de 2011 conocido como la **nulidad y restablecimiento** del derecho, para el cual según la norma cuenta con un término de cuatro meses seguidos a la

expedición del acto, para ser alegado a través de esta jurisdicción. No podrá alegarse que dicho acto se constituye oro jurisdiccional debido a la naturaleza del mismo y sus características propias, Así las cosas, la acción de tutela no podrá constituir al ente administrador de justicia como una instancia más cuando quien solicita el amparo ya no cuenta con el termino otorgado por ley para controvertir el acto, ya que, de atender a la solicitud bajo estos postulados anteriores, se estaría perdiendo de vista por parte del operador judicial el sentido subsidiario de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior además de no constituirse como una instancia más ante el desconocimiento de quien solicita el amparo, toda vez que el actor alega la inexistencia de otros medios de defensa, ya que indica que lo emitido por el ente administrativo no fue un acto administrativo sino un jurisdiccional, ya que no existe razón para entenderse que la administración para este tipo de procedimiento actué como juez siendo que la naturaleza de dicho acto recae en la facultad policiva que lo asiste. Por tal razón y luego de analizar el expediente y lo obrante en él, encuentra este despacho que para lo deprecado por el accionante en relación a la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y demás solicitados, no existen los suficientes elementos probatorios que permitan a esta instancia determinar que efectivamente se configuró una vulneración o amenaza por parte de la entidad accionada en cuanto al procedimiento y las garantías para el aplicadas. Además, y en consonancia con el principio de subsidiariedad que cobija la acción de tutela, este despacho decide no acoger la pretensión de la accionante por lo cual no accede a ordenar a la entidad declare la nulidad de lo actuado, toda vez que esto último se constituye competencia de la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior esta judicatura decidirá no acoger ninguna de las pretensiones de la parte accionante toda vez que no procede la acción de tutela, por lo cual lo suplicado por la accionante no deberá ser abordado en la consideración y motivación más allá de indicarle las razones de la no procedencia de la misma, razón por la cual, esta judicatura accederá a lo Pretendido por la entidad accionada en relación a que se declara la improcedencia de la acción de tutela.

Así mismo, como se observa que las entidades vinculadas de manera oficiosa por pasiva en este asunto, no han trasgredido o vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y a las personas vinculas de manera formal por activa a la presente demanda de tutela, este estrado determina la desvinculación de todas ellas.

399

De esta manera, y por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **YOLANDA AMPARO ZAPATA PINO** identificada con C.C. #32.554.506 en contra de **LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, de conformidad con las razones señaladas. Por consecuencia, decide no **TUTELAR** los **DERECHOS FUNDAMENTALES** solicitados en amparo constitucional.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente procedimiento de manera definitiva y sin ningún tipo de responsabilidad a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ANTIOQUIA, AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, AL MUNICIPIO DE BELLO, A LA DIRECCIÓN DE BIENES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BELLO y CURADURIA PRIMERA DE BELLO.**

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión aquí adoptada por el medio más idóneo a las partes en la forma dispuesta en los artículos 16 y 30 del Decretos 2591 de 1991 y el artículo 5 del decreto 306 de 1992 respectivamente.

**CUARTO: DISPONER** la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada la decisión, a la **CORTE CONSTITUCIONAL - Sala De Selección De Tutelas**, para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**

**JUEZ**

